

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ingreso en los Cuerpos de personal docente de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos se verificará con sujeción a los siguientes turnos:

Primero.—En el Profesorado de Término:

a) Oposición libre, entre españoles mayores de edad, no incapacitados para el ejercicio de cargos públicos, que no hayan sido separados ni declarados cesantes en otros Cuerpos o Corporaciones públicas y que ostenten alguna de las condiciones exigidas en el Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y seis respecto a titulación o méritos.

b) Oposición restringida, entre Profesores numerarios de Entrada o Profesores Especiales de las propias Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, que desempeñen sus cargos en propiedad y perciban sus haberes con imputación a créditos consignados en el presupuesto de Educación Nacional para plantillas del Escalafón general correspondiente o específicas de cada Escuela.

Segundo.—En el de Profesores de Entrada:

Oposición libre, entre quienes reúnan las condiciones señaladas en el apartado primero a) del presente artículo.

Tercero.—En los de Maestros y Ayudantes de Taller:

Concurso-oposición libre, entre españoles mayores de edad, no incapacitados para el ejercicio de cargos públicos y que no hayan sido separados de otros Cuerpos o Corporaciones públicas, siendo méritos computables los señalados en el Decreto de veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo.—Todas las oposiciones y concursos-oposiciones a que se refiere el artículo anterior se celebrarán en Madrid, agrupándose, siempre que sea posible, las vacantes de una misma disciplina o especialidad y turno de provisión.

Artículo tercero.—Las vacantes que se produzcan en las plantillas de personal docente de las Escuelas serán cubiertas por rotación de los siguientes turnos:

Primero.—Si la vacante es de Profesor de Término:

a) Oposición libre.
b) Oposición restringida.
c) Concurso de traslado entre Profesores de la misma clase en situación de activo o excedente, que desempeñe o estuviera desempeñando al pasar a la de excedencia asignatura igual o análoga a la de la vacante.

Segundo.—Si la vacante es de Profesor de Entrada, Maestro de Taller o Ayudante de Taller:

a) Oposición libre, si la vacante es de Profesor, o concurso-oposición libre, si lo es de Maestro o Ayudante de Taller.
b) Concurso de traslado entre personal integrado en el Escalafón correspondiente, en situación de activo o excedente, que desempeñe o estuviera desempeñando al pasar a la de excedencia asignatura igual a la de la vacante.

Artículo cuarto.—Las condiciones de preferencia para la resolución de los concursos de traslado a que se refiere el artículo anterior estarán determinadas por la inclusión de quienes en ellos soliciten tomar parte en los siguientes grupos:

Primero.—Personal que esté desempeñando o haya desempeñado, en virtud de oposición o concurso-oposición directos, enseñanza igual a la de la vacante a proveer.

Segundo.—Personal que esté desempeñando o haya desempeñado en propiedad enseñanza igual a la de la vacante.

Tercero.—Personal que esté desempeñando o haya desempeñado, en virtud de oposición o concurso-oposición directos, enseñanza análoga a la de la vacante a proveer, según el cuadro de analogías aprobado por Real Orden de veinte de marzo de mil novecientos treinta o el que más adelante se establezca, previo informe del Consejo Nacional de Educación.

Cuarto.—Personal que esté desempeñando o haya desempeñado en propiedad enseñanza análoga a la de la vacante, según los mencionados cuadros de analogías.

Dentro de cada uno de los citados grupos básicos de preferencia, se apreciarán los restantes méritos que puedan ser alegados por los concursantes, entre los que se estimarán:

a) Mayor número y mejor calidad de distinciones obtenidas por concurrencia a Exposiciones nacionales o internacionales.

b) Calidad de publicaciones, trabajos o investigaciones directamente relacionados con la enseñanza que se trata de proveer.

c) Oposiciones ganadas en relación con los estudios propios de la enseñanza de que se trata y Títulos académicos que se ostenten.

d) Mayor tiempo de servicios en enseñanza igual a la de la vacante y, supletoriamente, en enseñanzas análogas.

e) Mejor puesto en el Escalafón correspondiente.

Artículo quinto.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación del presente Decreto.

Artículo sexto.—El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación.

DISPOSICION FINAL

Queda derogado el artículo trece del Real Decreto de dieciséis de diciembre de mil novecientos diez y los artículos veinticuatro al treinta y uno del Reglamento Orgánico de igual fecha, en cuanto se opongan a lo preceptuado en este Decreto; el Decreto de 10 de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos y cuantas disposiciones de igual o inferior rango administrativo se opongan a lo dispuesto en el presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el turno de oposición restringida para provisión de vacantes de Profesores de Término a que se refiere el apartado b) del artículo primero podrán tomar parte los Ayudantes meritorios, Encargados de Curso y Profesores interinos que en la fecha de publicación de este Decreto se encuentren en posesión de alguna de las condiciones que exige el Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y seis para el desempeño de plaza de Profesorado y cuenten, en la misma fecha, con un mínimo de tres cursos completos de desempeño efectivo de la enseñanza, en virtud de nombramiento otorgado por el Ministerio de Educación Nacional, siempre que se trate de vacante en asignatura igual o análoga a la desempeñada por el indicado período de tiempo, según el cuadro de analogías aprobado por Orden de veinte de marzo de mil novecientos cuarenta.

Segunda.—Queda subsistente el derecho reconocido por la Orden ministerial de treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro para que los Profesores de Término ingresados en virtud del extinguido turno de concurso de ascenso, mediante la realización de pruebas o la exigencia de Título académico superior, puedan tomar parte en los concursos de traslado en igualdad de condiciones con los ingresados por oposición directa.

Tercera.—En las Escuelas donde existan Ayudantes meritorios u otro personal interino con derecho reconocido a ocupar vacantes de Profesores de Entrada por aplicación de lo dispuesto en el Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete) y disposiciones complementarias del mismo, serán reservadas para los mismos, dentro de las enseñanzas en que tal personal exista, una de cada dos vacantes que se produzcan, observándose para las restantes los turnos de provisión que establece el presente Decreto.

Cuarta.—Las vacantes existentes en la fecha de publicación de este Decreto que no estuvieran anunciadas a provisión y las que a partir de dicha fecha se produzcan, serán cubiertas por el turno que les corresponda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero, a partir del últimamente utilizado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1755/1963, de 2 de julio, por el que se extiende el Seguro Escolar a los alumnos de las Escuelas Oficiales de Periodismo y de Cinematografía.

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho), que estableció el Seguro Escolar, dispone en principio su aplicación a los estudiantes pertenecientes a la Enseñanza Universitaria y a las Escuelas Técnicas Superiores y autoriza en su artículo segundo al Gobierno para que por Decreto pueda extenderlo a otros grados de la enseñanza.

Después de sucesivas ampliaciones del campo de aplicación del Seguro Escolar, la experiencia recogida en su funcionamiento y la creciente importancia que el Estado viene reconociendo a las atenciones de protección escolar aconsejan ahora la inclusión en el Seguro Escolar de los alumnos de las Escuelas oficiales de Periodismo y Cinematografía, dependientes del Ministerio de Información y Turismo, atendiendo así a las demandas de los interesados, formuladas a través de las representaciones sindicales correspondientes.

Prevista por el artículo primero de la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés), sobre creación de fondos nacionales para la aplicación social del impuesto y del ahorro, la asignación de cantidades del fondo nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de oportunidades a la finalidad de «extensión de la seguridad social estudiantil», la aportación del Estado en el sostenimiento del Seguro Escolar quedará cubierta con las dotaciones que a tal fin se consignen en los planes anuales de inversiones del citado fondo nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del primero de octubre de mil novecientos sesenta y tres se extiende el campo de aplicación del Seguro Escolar, creado por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho), a los estudiantes de las Escuelas oficiales de Periodismo y de Cinematografía, dependientes del Ministerio de Información y Turismo.

Artículo segundo.—El cincuenta por ciento de las cuotas correspondientes a los nuevos afiliados, cuyo cargo corresponde al Estado, en virtud de lo que dispone el artículo once de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho), se hará efectivo con la aportación que se consigne a tales efectos en los planes anuales de inversiones del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

Artículo tercero.—El cincuenta por ciento de las cuotas que corresponde abonar a los estudiantes asegurados se hará efectivo en las Secretarías de los Centros docentes al tiempo de formalizar la matrícula.

Artículo cuarto.—Los alumnos a que se refiere el presente Decreto gozarán de los beneficios que concede el Seguro Escolar a partir de la fecha de la primera cotización, en la forma que establecen o establezcan en lo sucesivo los Estatutos del Seguro Escolar y sus disposiciones complementarias.

Artículo quinto.—Los estudiantes a quienes afecta la nueva extensión abonarán como primera cuota la correspondiente al curso académico mil novecientos sesenta y tres-sesenta y cuatro.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

Decreto 1756 1963, de 4 de julio, por el que se extiende el campo de aplicación del Seguro Escolar a los alumnos de las Escuelas del Magisterio.

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho) por la que se creó el Seguro Escolar acogió en la primera fase de su aplicación a los estudiantes de las Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas de Grado Superior, autorizando en su artículo segundo al Gobierno para extender mediante Decreto dicho Seguro a otros grados de la enseñanza. Haciendo uso de esta autorización se ha extendido el Seguro Escolar a los alumnos de determinadas Escuelas Técnicas de Grado Medio y a los del

Grado Profesional de las Escuelas de Comercio por Decreto de catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del 13 de octubre); a los de las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas, por Decreto de seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno («Boletín Oficial del Estado» del quince); a los grados superiores de los Conservatorios de Música, de las Escuelas Superiores de Bellas Artes y del curso preuniversitario, por Decreto de cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos («Boletín Oficial del Estado» del veinte), y últimamente, a los de las Escuelas de Peritos Navales, por Decreto de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis).

La experiencia adquirida en el funcionamiento de la Mutualidad del Seguro Escolar y la progresiva importancia que el Gobierno viene dedicando a todos los aspectos de la protección escolar aconseja ahora la extensión del Seguro Escolar a los estudiantes de Magisterio.

Prevista por el artículo primero de la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés) sobre creación de Fondos nacionales para la aplicación social del impuesto y del ahorro la asignación de cantidades del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades a la finalidad de «extensión de la seguridad social estudiantil», la aportación del Estado en el sostenimiento del Seguro Escolar quedará cubierta con las dotaciones que a tal fin se consignen en los planes anuales de inversiones del citado Fondo Nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se extiende el campo de aplicación del Seguro Escolar, creado por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho) a los estudiantes del Magisterio.

Artículo segundo.—El cincuenta por ciento de las cuotas correspondientes a los nuevos afiliados cuyo cargo corresponde al Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo once de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho), se hará efectivo con cargo a las dotaciones que se consignen a tales efectos en los planes anuales de inversiones del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

Artículo tercero.—Los estudiantes a quienes afecta la nueva extensión abonarán como primera cuota la correspondiente al curso académico mil novecientos sesenta y tres-sesenta y cuatro.

Artículo cuarto.—Los alumnos a que se refiere el presente Decreto gozarán de los beneficios que concede el Seguro Escolar a partir de la fecha de la primera cotización en la forma que establecen los Estatutos de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho) y disposiciones complementarias.

Los alumnos de Magisterio que alcancen los beneficios de la prestación de infortunio familiar tendrán derecho a que los mismos les sean prorrogados para cursar estudios universitarios en la Sección de Pedagogía de las Facultades de Filosofía y Letras, siempre que tengan acreditado en los estudios del Magisterio un normal aprovechamiento académico e inclien sin solución de continuidad los referidos estudios universitarios.

Artículo quinto.—Las cuotas correspondientes a los alumnos a quienes afecta la presente extensión del Seguro Escolar serán hechas efectivas en las Secretarías de las Escuelas del Magisterio al tiempo de formalizar la matrícula.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO